

14. La donacion por causa de muerte puede ser revocada por tres causas (1). 1ª Si el donatario muere ántes que el donador : 2ª Si este salió de la enfermedad ú otro peligro por cuya razon hizo la donacion. 3ª Si el donante se arrepiente de la donacion ántes de morir. Para acreditar la revocacion hecha por la última causa, bastarán tres testigos (2). Revocada la donacion debe restituir el donatario, no solo los frutos pendientes, sino los percibidos desde que se le hizo, aunque se le haya entregado entónces la cosa donada, porque no es contrato válido ni perfecto hasta que se confirma con la muerte del donante (3).

## TITULO XXI.

## DE LOS CUASICONTRATOS.

- |  |  |
|--|--|
| 1. Cuasicontratos, qué son.  | hijos ó nietos por muerte de su padre.   |
| 2. I. Cuasicontrato : <i>La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.</i>   | 6 y 7. Obligaciones del administrador y culpa que debe prestar en este cuasicontrato.  |
| 3. De la paga de expensas al administrador en los casos que se refieren pertenecientes á este cuasicontrato.                                     | 8. II. Cuasicontrato : <i>La administracion de la tutela ó de la cura.</i>   |
| 4. Casos en que puede no cobrar el importe de los gastos el que recoge á un huérfano desamparado. Obligaciones de este para con quien lo recoge. | 9. III. Cuasicontrato. <i>La comunion de bienes, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante.</i> |
| 5. De los gastos hechos por la madre ó abuela, en cuyo poder quedan los  | 10. IV. Cuasicontrato : <i>La adiccion ó admision de la herencia.</i>  |

(1) L. fin., tit. 4, P. 3. — (2) Febr. de Tap., lib. 2, tit. 4, cvp. 23, n. 7. — (3) Id en el lug. últ. cit.

11, 12, 13, 14. V. Cuasicontrato: *La paga de lo que no se debe*, Casos en que

la repeticion tiene lugar, y casos en que no la tiene.

1. Hay ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos y buenos, tan semejantes en sus efectos á los contratos que el derecho finge ó hace presumir que lo son, por lo que los intérpretes de las leyes romanas y los autores españoles les llaman *cuasicontratos*, que son los que siguen.

2. I. *La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.* La naturaleza de este cuasicontrato se halla bien explicada en una ley (1) que dice : « Vanse á las otras partes, é de sus lugares á otras partes, é por desacuerdo, ó por olvidanza non encomiendan sus casas, nin sus heredades á quien las recabde nin las libre. E acaesce que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabájense de recabdar, é de enderezar aquellas heredades, é las otras cosas que así fincan como desamparadas, é despienden y de lo suyo á las vegadas; é á las veces esquilman de las heredades é aprovechanse de ellas. E porende decimos que cuando despendiere alguno desta manera en pro ó en mejoría de la heredad, ó de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo oviese fecho por su mandado mismo. Otrosí el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y oviere fechas; dándole ende cuenta verdadera é derecha. »

3. La paga de las expensas tiene tambien lugar cuando el administrador y el guardador de huérfanos,

(1) L. 26, tit. 12, P. 3.

ó procurador ó mayordomo de algun comun ó particular se ausentaren; y las deberán pagar ellos ó su principal (1). Las expensas se han de pagar, cuando el administrador entró con buena intencion á cuidar de las cosas del ausente; pero si se pudiere saber en verdad que alguno se metió en ello con mala intencion, y no aparece que aliñó ni mejoró cosa alguna de donde pueda sacar las expensas que hizo, las debe perder sin poderlas recobrar del dueño, si no es que hiciera tanta ganancia que bastara para pagarlas y quedar parte de ella al dueño. Y si en las cosas hubiere algun daño ó menoscabo, lo deberia todo al dueño (2).

4. Si alguno se mueve por piedad á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarlo y cuidar de sus cosas mientras lo tiene en su casa, no puede cobrar de los bienes del niño estos gastos, pues se entiende haberlo hecho por Dios; pero aquel deberá favorecerlo y honrarlo toda su vida (3). Exceptuáse el caso de que fuese una muchacha con quien quisiese despues casarse el que la recogió, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre se negasen á ello, pues el que lo embarace deberá pagar las expensas hechas en su crianza (4). Gregorio Lopez (5) dice que esto se entiende cuando el novio no es mucho mayor en edad que la muchacha.

5. Cuando muerto un padre de familia quedaren sus hijos en poder de su madre ó abuela, y no tuvieren bienes propios, no podrán estas reclamar en lo sucesivo los gastos que hicieron en su alimento, vestido y demas que hubieren menester, porque se supone que se movieron naturalmente á mantenerlos. Pero si los hijos tienen bienes, que se hallan en poder de su madre ó abuela, y bastan á soportar aquellos gastos, podrán recobrarlos de los mismos bienes. Si los mozos fuesen

(1) L. 27, tit. 12, P. 3. — (2) L. 29, tit. 12, P. 3. — (3) L. 33, tit. 12, P. 3. — (4) L. 33, tit. 14, P. 3. — (5) Glos. 3 de la últ. ley cit.

tan ricos que tuviesen de que vivir con lo suyo, y los bienes de ellos no estuviesen en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo estas en su poder algunos de ellos, les diesen todo lo que fuese menester, protestando que los gastos que hacian saliesen de los bienes de ellos, entónces bien pueden cobrar lo que gastaren y haberlo de los bienes de los mozos. Mas si no hicieren tal protesta, no podrian cobrar los gastos que hiciesen (1). Gregorio Lopez (2) opina que podrian cobrarlos, aunque no hubieran protestado, con tal que conste que tuvieron ánimo de repetirlos. El padraastro que teniendo en su casa á su entenado ó hijastro, le diese alimentos y las otras cosas que fueren menester, protestando que queria cobrar las expensas que en ello hacia, las podrá cobrar de los bienes del mozo si los tuviere. Pero si este fuere ya tan grande que se sirviese de él, no podrá cobrar los gastos que hizo en educarlo, aunque lo protestase, por ser justo que el servicio de aquel le sirva de descuento de las expensas hechas en razon de su persona. Mas podrá recobrar las que hubiere hecho en las cosas del mozo que fueron para su utilidad. La ley (3) que previene lo dicho, no lo limita al padraastro, sino que lo extiende á todos los hombres que gobiernan y cuidan de los mozos extraños y recaudan sus cosas.

6. El administrador no debe comprar ni hacer cosa alguna que no hubiese usado comprar ni hacer el dueño de los bienes que administra; si lo contrario hiciere, y en los bienes se encontrare algun daño ó menoscabo, será todo á cargo suyo y no del dueño, aunque aconteciere por ocasion ó caso fortuito. Y si hubiere ganancia, será toda del dueño, con obligacion de pagar al administrador las expensas que en ello hubiere hecho (4).

(1) L. 36, tit. 12, P. 3. — (2) Glos. 6 de la ley últ. cit. — L. últ., tit. 12, P. 3. — (4) L. 33, tit. 12, P. 3.

7. Una ley (1) dice que todo hombre que quiere trabajar en recaudar y alinear las cosas ajenas, debe hacerlo con buena fe y lealmente, y de manera que no se pierda ni menoscabe ninguna cosa por su culpa ni engaño que él haga; y si esto sucediere, está obligado á pagarlo. Pero si se moviere (añade la misma ley) á recaudar las cosas sobredichas porque las halló tan desamparadas que nadie cuidaba de ellas, y lo hizo por evitar daño á su dueño ó á los que las tienen en guarda, entónces no estaria obligado á pagar lo que por su culpa se perdiese, á ménos que se le probase haber sido la pérdida por engaño que él hubiera hecho. Gregorio Lopez (2) hablando de la primera parte de esta ley, dice que el administrador está obligado por lo regular á prestar el dolo, y la culpa lata y leve, (y así lo persuade otra ley (3) y alguna vez la levisima, como cuando queria administrar otra persona diligentisima, ó tenia esta calidad el mismo dueño de los negocios; pero que al caso fortuito no está obligado por lo regular el administrador. El mismo Lopez (4) hablando de la palabra *engaño* que se halla en la segunda parte de la ley referida, añade la culpa lata que se compara al dolo. Otra ley (5) previene que si alguno quisiese administrar con mucho cuidado los negocios de algun amigo suyo por amistad ó parentesco, y otro se presentase á decir que él los queria administrar, si por esta razon desiste el primero, está obligado el segundo á administrarlos en la manera que el otro lo queria hacer, de suerte que no se pierda ni menoscabe ninguna de aquellas cosas por su culpa, ni por su engaño, ni por su negligencia; y si lo contrario hiciere, estaria obligado á pagar cuanto se perdiese ó menoscabase por cualquiera de estas tres maneras sobredichas. Expli-

(1) L. 30, tit. 12, P. 5. — (2) Glos. 1 de la ley últ. cit. — (3) L. 34, tit. 12, P. 5. — (4) Glos. 3 de la L. 30, tit. 12, P. 5. — (5) L. 34, tit. 12, P. 3.

cándose de este modo la ley, quiso significar que deberia tal administrador prestar las tres culpas, la lata comprendida en la palabra *engaño*, la leve en la *culpa*, y la levisima en la *negligencia*, pues aunque esta última denota regularmente la culpa leve, creemos que aquí significa la levisima por varias razones: 1ª Porque el administrador debe estar mas obligado en este caso que en los ordinarios. 2ª Porque la ley opone la palabra *negligencia* á la palabra *culpa* que suele significar la leve. 3ª Porque en resumen dice la misma ley que debe pagar las pérdidas ó menoscabos que sucedieren por cualquiera de las tres maneras sobredichas. Puede añadirse, que esta es la opinion de la glosa de las leyes romanas, y muchos de sus intérpretes, á la cual es de creer que se quisieron acomodar los que trabajaron en la formacion de las *Partidas*.

8. II. Cuasicontrato: *La administracion de la tutela ó de la cura*. No es contrato entre el tutor ó curador y el menor; pero produce en ellos obligaciones del uno á favor del otro, porque el primero está obligado á dar cuentas al segundo de lo que ha percibido por razon de la tutela ó curaduria, y el segundo lo está á pagarle ó abonarle lo que por razon de su oficio haya expendido en bien del mismo menor (1).

9. III. Cuasicontrato: *La comunion de bienes*, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante. Cuando así sucediere, cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun, si el otro lo pide (2); lo cual se ha establecido justisimamente para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunion, y para que teniendo cada uno lo suyo por separado, lo aliñe y aproveche mejor (3). El que administra la cosa

(1) V. el tit. 7 del lib. 1. — (2) L. 2, tit. 15, P. 6. — (3) L. 1, tit. 15, P. 6.

en la comunión de bienes, tiene la obligación ordinaria en todos los administradores, de dar cuenta de todos provechos y cargos que han tenido.

10. IV. Cuasicontrato: *La adición ó admisión de la herencia*. Por esta se obliga el heredero á pagar las mandas que dejó el testador. Esta obligación no debe confundirse con la otra que tiene el heredero de satisfacer á los acreedores que tenía el difunto, porque esta no nace de la adición de la herencia, aunque entra con ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Estos acreedores se llaman hereditarios, porque ya eran carga de la herencia ántes de ser admitida, y los otros se llaman testamentarios por ser su raíz el testamento.

11. V. Cuasicontrato: *La paga de lo que no se debe*. Si alguno pagare por yerro lo que no debe, creyendo que lo debía, se le ha de volver lo que pagó (1). Y si el que lo recibió negare que hubo yerro, deberá probar que lo hubo el que hizo la paga. Pero si negare habérselo pagado, bastará que el demandante pruebe que pagó, pues aunque no probase que fué por yerro, se le deberá restituir lo que pagó, si no es que el demandado quisiese probar luego que la paga se hizo por deuda verdadera. La ley que esto previene (2) exceptúa en seguida al menor de veinte y cinco años, á la muger, al labrador sencillo, al caballero que vive con caballo y armas al servicio del soberano ó de la tierra, á quienes exime de la obligación de probar que fué con yerro la paga que hicieron, cargando con la de probar lo contrario al que la recibió. El que pagare dudando si debía ó no, podrá recobrar lo que pagó, si probase que no lo debía; pero si pagó sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo, porque se juzga que lo hizo con intención de darlo, á no ser que fuese menor de veinte y cinco

(1) L. 28, tit. 14, P. 5. — (2) L. 29, tit. 14, P. 5.

años, pues entónces por razon de la edad podria repetirlo (1).

12. Si alguno pagare voluntariamente ignorando que no podia ser apremiado en derecho como un heredero que pagase las mandas dejadas en un testamento imperfecto, no puede repetirlo. Exceptúanse las mismas personas de que hemos hablado en el número anterior (2). Tampoco puede repetir lo que paga el que absuelto sin razon en juicio de hacer cierta paga que verdaderamente debia, la verifica (3). No puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una muger por alguno que sin estar obligado á darlas, creyera estarlo (4). Ni lo que se paga por transacción (5). El que debiendo dar un caballo ó un mulo, diere los dos por que creyese deber hacerlo, podrá repetir el que quisiere; pero si hubiese muerto uno, no podrá pedir el otro (6). Si un menestral hiciere algunas obras por otro, como casa, nave ú otra cosa semejante, creyendo estar obligado, y despues de haberlas hecho hallare que no estaba obligado, debe aquel por quien las hizo darle tanto precio, cuanto le pudiese costar el que las hiciese otro menestral tan bueno como el que las hizo (7).

13. Cuando media causa torpe, unas veces puede y otras no puede repetirse lo que se da. Hablamos de de esto aqui, porque de ello tratan las leyes que contienen las disposiciones del 5º cuasicontrato. La torpeza puede estar de parte del que recibe ó del que da, ó de uno y otro. En el primer caso hay lugar á la repetición, como si Juan diese á Pedro veinte pesos porque no hurte ó cometa otro crimen, porque es injusto recibir precio por no hacer aquello que por natural obligación no se debe hacer; y tampoco hay torpeza

(1) L. 30, tit. 14, P. 5. — (2) L. 31, tit. 14, P. 5. — (3) L. 33, tit. 14, P. 5. — (4) L. 35, tit. 14, P. 5. — (5) L. 34, tit. 14, P. 5. — (6) L. 39, tit. 14, P. 5. — (7) L. 40, tit. 14, P. 5.

en dar porque no se cometa el mal. Lo mismo sería si Juan diese los veinte pesos á Pedro porque le restituyese alguna cosa que le habia prestado (1). En el segundo caso, y con mas razon, tampoco se puede repetir. Así por ejemplo, una muger que sabiendo tener impedimento para casarse con Juan, ignorándolo este, lo hiciera y llevase dote, no podría repetirlo cuando los separasen (2). Sobre el que da á un juez para que juzgue bien, hay dos leyes que á primera vista parecen contradictorias: una (3) le concede la repetición, dando á entender que la torpeza solo está de parte del juez que recibió; la otra (4) se la niega. Para concordar estas leyes nos parece bien lo que dice Gregorio Lopez (5), á saber, que solo en el caso de que se diere para que el juez sentencie justamente, y no le haga injusticia, tendrá lugar la repetición, porque solo entonces se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación, y no de corromper al juez. Del mismo sentir es el señor Cobarruvias (6), quien examina muy bien este asunto (7). Si alguno que cometió adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere á otro alguna cosa porque no lo descubriese, puede repetir lo que le dió, pues aunque hubo torpeza en cometer el delito, no la hay en dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, porque todo hombre debe procurar cuanto pudiere, para no caer en peligro de muerte ó de mala fama (8). Gregorio Lopez con su empeño de conciliar las leyes españolas con las romanas, quiere (9) que esto se entienda en el caso de que quien recibe no

(1) L. 47, tit. 14, P. 3. — (2) LL. 30 y 33, tit. 14, P. 3. Esta última pone el ejemplo del dinero que se da á una mala muger. — (3) L. 27, tit. 22, P. 3 vers. *Mas si*. — (4) L. 32, tit. 14, P. 3. — (5) Glos. 4 de la L. 27 y 1 de la 32. — (6) *In cap. Peccatum. de reg. jur. in 6 part. 2, cap. 3, n. 1.* — (7) Sobre las penas en que incurre el juez que recibe algo por el juicio, y el que se lo da, véanse las leyes 23, 26 y 27, tit. 22, P. 3. (8) L. últ. tit. 14, P. 3. — (9) Glos. 1 de la últ. ley cit.

fuese juez ni oficial público que tuviese obligación de averiguar delitos, porque siéndolo, habria torpeza de parte del que da, como que parece que trataba de corromperlo. Pero nos parece que á esta opinion da poco lugar la ley (1). En el tercer caso, esto es, cuando hay torpeza de parte del que da y del que recibe, no se puede repetir, porque en caso de igualdad, es mejor la condicion del que posée (2). Las leyes 51 y 52, tit. 14, P. 5, traen otros ejemplos en que se niega la repetición; pero sin que lo dado se quede en poder del que lo recibió, sino que debe ir al fisco, exceptuando el caso de los menores que trae la citada ley 51. Resulta, pues, de lo dicho, que solo tiene lugar la repetición cuando no hay torpeza de parte del que da.

14. Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de las que dan fruto, debe restituirla el que la recibió, con los frutos que hubiere percibido. Si tuvo buena fe, creyendo que se le debia, y la vendiere, deberá pagar el precio en que la vendió, y nada deberá pagar si la perdió sin culpa. Si al contrario, tuviere mala fe cuando recibió la paga ó despues, sabiendo que no se le debia, deberá pagar el precio de la cosa al que se la pagó, tanto en el caso de venta como en el de pérdida (3). Gregorio Lopez (4) dice en cuanto á frutos, que debe restituir tambien los consumidos, si con ellos se hizo mas rico.

(1) V. el vers. *Co sabida*. de la últ. ley cit. — (2) L. 53, tit. 14, P. 3. — (3) L. 37, tit. 14, P. 5. — (4) Glos. 1 de la últ. ley cit.

## TITULO XXII.

DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS EN CUANTO PRODUCEN  
PENA PECUNIARIA.

Tít. 9, 13, 14 y 15, P. 7.

- |   |  |
|---|--|
| 1. Obligacion que producen el delito y el cuasidélito. Delitos de que aquí se habla: hurto, rapina, daño contra justicia é injuria.               | lito, acciones que produce.  |
| 2. Hurto, qué es. Su division en lo conducente á la materia de que se trata, es en <i>manifiesto</i> y <i>no manifiesto</i> ; cuál es uno y otro. | 6. <i>Daño</i> , qué es: pena del que lo comete.                                       |
| 3. Obligacion y penas del ladron manifiesto y del no manifiesto. Casos que se consideran como hurto, y lo que en ellos se practica.               | 7. <i>Injuria</i> , qué es: puede hacerse de palabra ó de hecho. Accion del injuriado. |
| 4. Acciones que produce este delito á quiénes competen y contra quiénes.  | 8, 9, 10, 11, 12, 13. Penas que señalan las leyes por las injurias que se expresan.    |
| 5. <i>Rapina</i> , qué es: pena del que comete este de-   | 14. De las injurias por escrito.   |
|   | 15. De las injurias por impresos.  |
|   | 16. Personas que pueden intentar la accion que nace de la injuria.                     |
|   | 17, 18. Término para intentar esta accion, y motivos porque ella se acaba.             |
|   | 19. De los cuasidelitos.   |

1. El delito y el cuasidélito producen obligacion en el delincuente á favor de quien recibe el daño, cuya obligacion, á diferencia de las demas, nace del delito en tal manera, que el delincuente no puede libertarse de ella por mas que proteste que no quiere contraerla. Todos los delitos obligan á sus autores á pagar todos los perjuicios que causaron; pero aquí solo hablaremos de cuatro, como lo hizo Justiniano en sus Insti-

tuciones, y son: *hurto*, *rapina*, *daño contra justicia* é *injuria*.

2. *Hurto* es *Malfetria* (maldad) que hacen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intencion de ganar el señorío ó la posesion, ó el uso de ella. La ley (1) que así lo define, añade como consecuencia que es preciso para que haya hurto, que la cosa sea mueble, que se tome contra el placer de su amo, y que así lo piense quien la toma, porque no puede haber hurto sin voluntad de hurtar. Son varias las especies de hurto; pero la division que conduce á la materia de que tratamos, es la de *manifiesto* y *no manifiesto*. El primero es, cuando se halla el ladron con la cosa hurtada, en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquier otro ántes que la pueda esconder en el parage á que queria llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño ó cualquier otro. El segundo es el hurto á que faltan algunas de las circunstancias referidas (2). Gregorio Lopez (3), apoyado en varias autoridades, dice, que aunque el ladron sea visto con la cosa hurtada, no por esto es manifiesto el hurto, si ademas no se grita contra aquel, y se le persigue.

3. El ladron manifiesto debe restituir la cosa ó su estimacion á la persona á quien la hurtó, y pagarle ademas el cuatro tanto de lo que valia. El ladron no manifiesto debe restituir tambien la cosa ó su estimacion, y pagar el duplo de lo que valia (4). Estas disposiciones tienen lugar contra los que dan ayuda ó consejo tal, que por su razon se haya hecho el hurto, que de otra manera no se hubiera hecho (5). Hay autores (6)

(1) L. 1, tit. 14, P. 7. — (2) L. 2, tit. 14, P. 7. — (3) Glos. 4 de la ley últ. cit. — (4) L. 18, tit. 14, P. 7. — (5) L. 4, tit. 14, P. 7. — (6) Ant. Gomez Var., cap. 5, n. 4, y Ayllon citando á otros muchos.

que dicen no estar en uso estas penas pecuniarias del cuádruplo y duplo (1), sino solo la corporal ú otra á arbitrio del juez segun las circunstancias, y siempre con la satisfaccion de los perjuicios. Una ley (2) establece que comete hurto el que recibe una cosa agena mueble para ir con ella á cierto lugar por tiempo señalado (es decir, el comodatario), y la lleva de allí adelante ó usa de ella, si no es que lo hiciere creyendo que no le pesaria al dueño ó en verdad no le pesa; y lo mismo el que tiene la cosa en depósito ó á peños. En los casos de esta ley, solo se practica satisfacer al dueño los perjuicios.

4. El dueño de la cosa puede pedir esta ó su estimacion contra el que se la hurtó ó sus herederos, porque la accion con que la pide es persecutoria de la cosa; pero la pena del cuádruplo ó del duplo solo se puede pedir contra el ladron y no contra sus herederos, á no ser que viviendo aquel se hubiese contestado ya el pleito (3). Se le debe restituir la cosa hurtada con todos sus frutos y aumentos, y resarcirle los daños y menoscabos que le vinieron por razon del hurto. Si la cosa pereciese por aventura ó caso fortuito, deberá el ladron ó su heredero pagar por ella cuanto pudiera valer desde el dia en que la hurtó hasta el dia en que se la empezaron á demandar (4). Esta accion compete por razon del dominio, y la otra penal por razon de interesar, la que hay ocasiones que no compete al dueño, y sí á los que no lo son, porque el interes no es de aquel sino de estos. Las leyes que tratan de esta materia (5) ponen varios ejemplos. Si á Pedro le hurtasen alguna cosa su hijo, nieto ó muger, no se las podrá demandar como á ladrones, esto es, no tendrá contra

(1) En el distrito federal no lo estan. — (2) L. 3, tit. 14, P. 7. — (3) L. 20, tit. 14, P. 7. — (4) La ley últ. cit. — (5) LL. 9, 10 y 12, tit. 14, P. 7.

ellos la accion penal, porque puede castigarlos él mismo de buena manera. Si la vendiesen y el comprador supiese que era hurtada, la podrá demandar Pedro al comprador, y probando ser suya, la recobrará sin darle nada á este, quien perderá el precio que dió por ella. Pero si el que compró tiene buena fe, siempre deberá dejar la cosa á su dueño; pero podrá pedir al que se la vendió el precio que dió por ella. Los que hubieren dado consejo ó ayuda para el hurto al hijo, nieto ó muger, no están exentos de la accion penal (1).

5. *Rapiña en latin*, dice la ley (2), tanto quiere decir en romance como robo que los omes facen en las cosas ajenas que son muebles. Esta explicacion está incompleta, porque le falta la palabra *abiertamente* despues de *facen*. Gregorio Lopez la añade (3), y el principio del tit. 13, P. 7, dice que rapiña es malfetria que cae entre furto ó fuerza; y todos reconocen que la diferencia entre hurto y robo es que aquel se hace *encubiertamente* y este *abiertamente*, y que el hurto considerado como género, contiene como especies el hurto, y el robo. El emperador Justiniano dijo (4) que quien comete robo está sujeto á las acciones que competen contra los que hacen hurtos, y que es un improbo ladron. En tal supuesto no debe admirar que sea mas leve la accion penal establecida por ciertas leyes (5) contra el que roba que contra el que hurta; y es mas leve, lo uno porque la primera consiste en el triplo, y la segunda en el cuádruplo; y lo otro porque la del hurto es perpetua, y la del robo es añal. El dueño de la cosa robada puede pedirla siempre con sus frutos, y en su defecto, la cantidad en que se estimen, y puede

(1) L. 4, tit. 14, P. 7. — (2) L. 1, tit. 13, P. 7. — (3) Glos. gener. de la ley últ. cit. — (4) *Princ. Instit. de vi bonor.* — (5) L. 3, tit. 13, P. 7, L. 2, tit. 12, lib. 8 de la R. ó 4, tit. 34, lib. 12 de la N.

pedirla al robador ó á sus herederos, en los mismos términos que la cosa hurtada (1); y competen las acciones á los mismos á quienes competen las de hurto (2).

6. *El daño* de que vamos á hablar es : *Empeoramiento, ó menoscabo ó destruimiento que ome recibe en sí mismo ó de sus cosas por culpa de otro* (3). Los romanos tuvieron una ley famosa llamada *Aquilia* que regulaba los daños hechos por culpa de otro, para que se resarcieran; cuya doctrina adoptaron en la mayor parte las leyes del tit. 13, P. 7. Una de ellas (4) en que se hace mencion de la ley *Aquilia*, previene que si alguno se querrela delante del juez del daño que le fué hecho por haberle matado algun ciervo, ó algun caballo ú otro cuadrúpedo, de los que son mas útiles, y de los que la ley pone una larga serie, debe pagar por él quien hizo el daño, tanto quanto mas pudiera valer aquella cosa desde un año ántes hasta el dia en que la mató. Y si el daño no fuere por muerte de los cuadrúpedos indicados, sino por heridas que los empeoraron; ó si se diese muerte á otras bestias, ó quemasen, derribasen, destruyesen ó hiciesen cualquier otro daño, deberán los que lo hicieron pagar tanto quanto mas podia valer la cosa dañada desde treinta dias ántes hasta aquel en que sucedió; de suerte que el resarcimiento de este daño mira siempre hácia atras. No solo se debe resarcir el daño causado en la cosa, sino tambien los menoscabos ocasionados al dueño (5). Para que tenga obligacion de resarcir el daño el que lo hizo, es preciso que lo haya hecho con culpa; si no la hubiese, á nada estaria obligado (6). Antonio Torres (7) advierte no estar en uso en España el hacerse la estimacion del

(1) L. 3, tit. 13, P. 7. — (2) L. 2, tit. 13, P. 7. — (3) L. 1, tit. 13, P. 7. — (4) La 18. — (5) L. 19, tit. 13, P. 7. — (6) L. 6, tit. 13, P. 7. En esta ley y en otras siguientes se ponen varios ejemplos de casos en que puede haber ó no culpa. — (7) *Instit. Hisp*

daño mirando hácia atras, sino por tasa al arbitrio del juez.

7. *Injuria es Deshonra que es fecha ó dicha á otro á tuerto ó despreciamiento del.* Aunque pueden hacerse de muchas maneras, todas provienen de dos raíces, palabra ó hecho (1). El autor de la injuria debe pagar al ofendido varias penas segun aquella fuere: en lo general no está señalada la pena. El injuriado puede pedir que el juez castigue al que lo injurió, con dinero, ó que lo escarmiente de otra manera, segun escogiere; pero no puede pedir uno y otro, porque la una accion consume á la otra (2). Pero hay injurias cuyas penas están señaladas en las leyes, y son las siguientes.

8. Si estando Pedro enfermo gravemente de mal de que despues muriese, entrase alguno en su casa, y tomase sus bienes ó parte de ellos, sin mandamiento de autoridad competente, diciendo que Pedro era su deudor, este recibiria injuria, y su autor perderia lo que aquel le debía, y estaria obligado ademas á pagar á sus herederos otro tanto de lo que importaba la deuda, y perderia tambien la tercera parte de sus bienes á beneficio del fisco, y por último quedaria infamado. Y si el delincuente no era acreedor del enfermo, á mas de perder la tercera parte de sus bienes, pagará á los parientes del muerto lo que estimare el juez por la injuria que les hizo (3).

9. El que injuriare á otro llamándole *gafó* (esto es, *leproso*), *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó á una muger casada *puta*, ó diciéndoles otros denuestos semejantes, debe sufrir la pena de cantar la palinodia, esto es, desdecirse en el plazo que el juez le señale, y pagar la multa de trescientos sueldos ó mil y quinientos maravedis. La ley que impone estas penas (4) ex-

(1) L. 1, tit. 9, P. 7. — (2) L. 21, tit. 9 P. 7. — (3) L. 11, tit. 9, P. 7. — (4) L. 2, tit. 40, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 23, lib. 12 de la N. V. á *Cobarr. 1, Var.*, cap. 11 y á *Azev.*



ceptúa al hidalgo de la pena de desdecirse, y le aumenta la pecuniaria, dejando además facultad al juez para imponerle *la mas pena que le pareciere*, segun la calidad de las personas y de las palabras; pero esta excepcion es opuesta á la igualdad ante la ley, que es una de las bases esenciales de nuestras instituciones.

10. El que llamare *tornadizo* ó *marrano*, ó con otras palabras semejantes, al que se convirtió á la religion católica, debe pagar diez mil maravedis para el fisco, y otros tantos para el injuriado que se quejase; y que si no pudiere pagarlo todo, satisfaga lo que pudiere, y por el resto quede un año en el cepo; y si ántes del año pudiere pagar, salga de la prision (1). La palabra *marrano* en esta ley, significa al que descendiendo de judío se ha bautizado y es cristiano fingido (2); por lo que si alguno injuriase á otro con esta palabra dándole otra significacion, no deberá ser castigado con la pena dicha, sino con otra menor.

11. Por otras palabras injuriosas ó feas, menores que las referidas, está impuesta la pena de doscientos maravedis para el fisco, dejando al juez la facultad de *dar mayor pena*, segun la calidad de las personas y de las injurias (3).

12. A los que dicen ó cantan de día ó de noche por las calles, plazas ó caminos palabras ó cantares sucios ó deshonestos, está impuesta la pena de cien azotes (4) y destierro por un año del pueblo donde fuere condenado (5). Y si lo que cantasen fuese por deshonor ó denuesto de otro, les impone la ley (6) la pena de infamia.

(1) La ley de la R. últ. cit. — (2) Azev. en la misma ley, nn. 234 y 253. V. á Sebastian de Cobarruvias, *Tesoro de la lengua castellana*. — (3) L. 3, tit. 10, lib. 8 de la R., ó L. 2, tit. 23, lib. 12 de la N. — (4) Está abolida entre nosotros la pena de azotes V. el decreto de 8 de setiembre de 1813. — (5) L. 3, tit. 10, lib. 8 de la R., ó 6, tit. 23, lib. 12 de la N. — (6) L. 3, tit. 9, P. 7.

13. Los hijos desobedientes que denotasen á sus padres en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, deben sufrir, además de las penas establecidas en las leyes de las Partidas, la de veinte días de prision, ó pagar al padre ó á la madre seiscientos maravedis de los buenos á eleccion de los injuriados, de cuya cantidad han de ser doscientos para el acusador.

14. A las injurias de palabras, refieren tambien los autores, las que se hacen por escrito. La ley (1) que habla de ellas con extension, dice que se hacen á veces paladinamente, y á veces encubiertamente, echando el mal escrito en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de los pueblos, porque cada uno los pueda leer. Gradúa con razon de grande esta injuria, y añade que con ella se ofende tambien al soberano, y que tal escrito se llama en latin *famosus libellus*. Nosotros le llamamos *pasquin* (2). La pena que los delinquentes deben sufrir, ha de ser la que corresponde al delito que se imputa al ofendido, y ha de tener lugar contra los que compusieron tal escrito ó lo escribieron. El que lo encontrase primero debe romperlo luego, y no enseñarlo á nadie, bajo la misma pena, si lo contrario hiciere. La ley que contiene estas disposiciones (3), aunque repite lo dicho en otra anterior (4), sobre que no merece pena el que de palabra atribuye á otro algun delito, y lo prueba, dice que no tiene lugar esta relevacion de pena en los que lo hicieron por escrito, y da por razon que los escritos se conservan, y las palabras se olvidan. Gregorio Lopez (5) pone y funda bien dos limitaciones á la relevacion de pena indicada, y son: 1ª Que solo debe

(1) La últ. cit. — (2) Nombre tomado de la estatua de *Pasquino* en Roma, en la que se acostumbraba poner esta clase de escritos. — (3) L. 3, tit. 9, P. 7. — (4) L. 1, tit. 9, P. 7. — (5) Glos. 1 de la últ. ley cit.

tener lugar cuando la república se interesa en que se sepa el delito ó culpa; mas no si nada interesare. 2ª Que tampoco tiene lugar cuando el autor del delito ha sido indultado por el soberano.

15. La ley de 21 de junio de 1848 impone á los difamadores la pena de seis meses á dos años de prision solitaria. Se reputa difamacion toda publicacion por medio de la prensa, que ataque ya directamente, ya por sátiras la vida privada, honor y buena reputacion de los particulares, funcionarios públicos, ó corporaciones. Los trámites y sustanciacion de este juicio véanse en el apéndice sobre delitos en materia de imprenta.

16. Puede intentar la accion que nace de la injuria el que la recibe, el padre por el hijo que estuviese en su poder, el marido por la muger, y el suegro por la nuera (1). Gregorio Lopez dice (2) que ya no debe intentar la suegro por la nuera, en virtud de que por el matrimonio el hijo sale de la patria potestad. Puede intentarse aquella accion no solamente contra los que hicieron la injuria, sino tambien contra los que la mandaron ó dieron esfuerzo, consejo ó ayuda para hacerla en cualquier manera que sea, por ser cosa justa que los que hacen el mal y los que lo consienten reciban igual pena (3).

17. El término para poder intentar esta accion es el de un año, pasado el cual espira este derecho, porque se entiende que el ofendido perdonó la injuria. La ley que habla de este asunto (4) parece manifestar que el año ha de ser continuo, pues dice: *Desde el dia que fué fecha la deshonor*; pero nos parece mas probable que el año ha de ser útil, pues tambien dice la ley: *porque puede ome asmar que no se tuvo por deshonorado, pues que tanto tiempo se calló*; cuyas palabras

(1) L. 9, tit. 9, P. 7. — (2) Glos. 3 de esta l. — (3) L. 10, tit. 9, P. 7. — (4) L. 22, tit. 9, P. 7.

se pueden considerar explicativas de las otras; y tal es la opinion de Gregorio Lopez (1).

18. Se acaba tambien esta accion por el perdon ó condonacion del injuriado, ya sea expresa, ó ya tácita, como si despues de la injuria se acompañase de su grado, y comiese ó bebiese con quien le injurió; en su casa ó en la de otro ó en otro lugar (2). Se acaba asimismo por la muerte de quien hizo la injuria ó del que la recibió, de suerte que ni activa ni pasivamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte despues de contestado el pleito, en cuyo caso alcanzaria á los herederos. La ley que previene esto (3), dice que los herederos del injuriado pueden demandar la injuria *si la deshonor* (de aquel á quien heredaron) *le fuese fecha á la sazon que estaba cuitado de la enfermedad de que murió ó despues que fué finado, assi como de suso digimos* (4).

19. Los *cuasidelitos* son unos hechos que se acercan á los delitos sin serlo. Tal es la sentencia que el juez da malamente por necesidad ó ignorancia. Cuando esto suceda, estará obligado á pagar á la persona contra quien dió la sentencia, el daño ó menoscabo que por razon de ella le vino (5). Es *cuasidelito* echar de las casas á la calle alguna cosa que pueda hacer daño á los que pasan; si el daño se verificare, está obligado el que lo hizo á pagarlo doblado; y si no se sabe quien lo hizo, lo pagarán todos los habitantes de la casa sin comprender á los huéspedes, á no ser que hayan sido los autores del daño. Si este consistiere en la muerte de algun hombre, deberán pagarse cincuenta maravedis de oro (6) que se aplicarán por mitad á los herederos del difunto y al juez (7). Es tambien *cuasidelito*, y muy se-

(1) Glos. 2, de la últ. l. cit. — (2) L. 22, tit. 9, P. 7. — (3) L. 23, tit. 9, P. 7. — (4) L. 11, tit. 9, P. 7. — (5) L. 24, tit. 22, P. 3. — (6) Sobre el valor de esta moneda véase la nota puesta en el núm. 5, tit. 20 de este libro. — (7) L. 25, tit. 13, P. 7.

mejante á este, el tener colgada en las casas sobre las calles por donde pasan las gentes, alguna cosa que se sospechare podria caer; y si hubiere acusacion sobre esto, y se hallare que en verdad podria caer y hacer daño, aunque no cayese ni lo hiciese, deberá pagar el que tuviese así tal cosa, diez maravedis de oro por mitad, al acusador y al fisco, y debe quitar la cosa ó ponerla de manera que no pueda caer. Y si cayese ó hiciese daño á otro ó matase algun hombre, habrá de pagar las mismas penas impuestas al anterior cuasidelito (1). Lo hay igualmente cuando á los viajeros ó huéspedes les hurtan alguna cosa en el meson ó posada los criados del hostalero, sin mandado ni consejo de este, quien deberá pagar la cosa hurtada con el duplo, por tener malhechores en su casa; pero si el ladron no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar á no ser que la hubiese recibido de su dueño en guarda, pues entónces debe pagar su valor (2).

(1) L. 23, tit. 16, P. 7. — (2) L. 7, tit. 14, P. 7.

En el art. 7 de la ley de 24 de marzo de 1813 se previene que el magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

Se han dictado providencias en diversos tiempos para la limpieza, aseo y buen orden en las calles y demas parages públicos de esta capital. Se hallan principalmente en el bando 31 de enero de 1824, publicado por el gefe político interino de la provincia de Méjico, y en los de 13 y 20 de marzo de 1833, publicados por el gobernador del Distrito federal. En el primero se prohibe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, trastos, piedras, ni otra cosa alguna, bajo la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren. Pero esta multa se halla reducida á la de doce reales en el citado bando de 13 de marzo, y la misma se impone á los que pusieren ó derramaren vasos de inmundicia, á los que ver-

## TITULO XXIII.

## MODO DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

Tít. 14, P. 3.

- |   |   |
|---|---|
| 1. Paga, primer modo de extinguirse las obligaciones, qué es.   | 6. Del caso en que lo que se debe es bestia ú otra cualquier cosa cierta y señalada, y esta muere ó perece. |
| 2. Requisitos para que por ella se extinga la obligacion en los casos que se expresan.                        | 7. Del juramento del deudor sobre la certeza de la deuda.   |
| 3. Del caso en que un deudor pague alguna cosa en cuenta de muchas deudas pertenecientes á un mismo acreedor. | 8. Seextingue la obligacion por la remision ó perdón <i>expreso ó tácito</i> del acreedor.                  |
| 4. Del caso en que el acreedor no quiera admitir el pago de la deuda.   | 9 y 10. <i>Del renovamiento ó novacion.</i>   |
| 5. El acreedor no puede apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda, si no es que aquello se                  | 11, 12, 13, 14, 15, 16. <i>De la compensacion.</i>  |

1. El modo mas natural de extinguir la obligacion, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion, es la paga, esto es, *pagamiento fecho á aquel que debe rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella ó de lo quel deben fazer* (1).

tieren agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas, á los que por las mismas puertas, balcones ó ventanas sacudieren alfombras, petates, ropas y demas que cause incomodidad á los transeuntes; á los que tengan jaulas, macetas, tinajas ú otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle. No expresamos las demas prevenciones contenidas en los bandos expresados por ser muchas, y ajenas del plan de esta obra.

(1) L. 1, tit. 14, P. 3.